## REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



# JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA (1°)

Dirección única para correspondencia correscanba (cendo). ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Expediente:** 

110013334003201900191 00

Demandante:
Demandado:

Carlos Andrés Sánchez Benjumez Secretaría Distrital de Movilidad

Medio de Control:

Nulidad y restablecimiento del derecho

Asunto:

Auto mejor proveer

#### I. ANTECEDENTES

Habiendo ingresado el proceso de la referencia para dictar sentencia de primera instancia y una vez revisado el expediente en su integridad, se advierte que mediante auto de fecha dos (2) de mayo de 2022, se corrió traslado para presentar alegatos de conclusión a las partes<sup>2</sup>.

Adicionalmente, la apoderada de la parte actora señaló "que el expediente que entrega la demandada consta dos cd que no se aportaron en forma visible sólo se observa de los mismos el folio donde reposan"<sup>3</sup>.

#### II. CONSIDERACIONES

La jurisprudencia contenciosa administrativa ha señalado que el artículo 213 del CPACA, contiene dos elementos en cuanto a la prueba de oficio, a saber:

- i) La prueba propiamente decretada de oficio para el esclarecimiento de la verdad, la cual debe decretarse por el juez concomitantemente con las pruebas solicitadas por las partes, esto es, en la etapa de decreto de prueba de la audiencia inicial como lo prevé el articulado 180, numeral 10° de la Ley 1437 de 2011, y
- ii) La prueba decretada oficiosamente en el interregno <u>que</u> incumbe una vez presentados los alegatos de conclusión y antes de dictar sentencia, mediante auto que la doctrina y la

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Ver folios 232 a 233 del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Ver folio 227 del expediente.

Expediente: 110013334003201900191 00 Demandante: Carlos Andrés Sánchez Benjumez Demandado: Secretaría Distrital de Movilidad

jurisprudencia ha denominado "auto de mejor proveer" cuya finalidad es distinta al decreto de la prueba de oficioso realizada por el operador judicial, en la medida que busca dilucidar puntos oscuros o dudosos, es decir, frente a hechos que presentan confusión o contradicción.

En este último evento es donde el Despacho tiene la potestad de dilucidar esa incertidumbre, en aras de llegar a la verdad del hecho confuso:

"El llamado "auto de mejor proveer" entendido como aquella decisión de pruebas pasible de ser proferida, previamente, a dictar sentencia, tiene finalidad estricta y focalizada al esclarecimiento de puntos oscuros o dudosos de la contienda. Hace parte del gran continente de las llamadas "pruebas de oficio" y ha mantenido en su esencia, la misma redacción que sobre el punto contenía el CCA, siendo mejorado y enriquecido en otros aspectos por el CPACA, como se evidencia del siguiente comparativo. (...)

Ahora bien, desde el punto de vista sustancial, el propósito de esclarecimiento de la verdad que acompaña la motivación de las pruebas de oficio propiamente dichas, es diferente a la que se puede desplegar mediante el auto de mejor proveer, que únicamente propende a esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Esa diferencia de propósito, que por regla general pasa desapercibida, tiene un efecto procesal determinante para fijar y tener claro el pequeño límite del poder instructivo del juez dentro de las dos modalidades de prueba de oficio, a fin de que el juez no termine completando o ampliando lo que las partes estaban obligadas a cumplir conforme a la carga probatoria que les correspondía."4

Descendiendo al caso concreto, revisado el expediente, el Despacho evidencióque, efectivamente como lo manifiesta la apoderada del actor, no se encuentra la pieza probatoria relacionada a folio 117 del expediente administrativo 1002 referente a dos CDS que hacen parte del mismo expediente, pero no se allegaron por parte de la Secretaría Distrital del Hábitat en cuanto a la información magnética que contiene, únicamente las fotos de los CDs de los archivos digitales<sup>5</sup>.

En ese orden de ideas, con miras a aclarar los puntos oscuros y dudosos en ese aspecto referente a los archivos digitales del expediente administrativo contenido a folio 117 y valorarlos de conformidad a la sana crítica, es decir, en la etapa de emisión de la sentencia de primer grado, la entidad demandada deberá allegar de manera simultánea lo correspondiente a los videos y contenido de dichos CDs, a través de medio magnético, que deberá ser remitido al correo de este Juzgado correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, al igual que al correo de la parte actora bcarolina@hotmail.com<sup>6</sup>, para lo cual se le

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Consejo de Estado. Sec. Quinta. Sent. 41001-23-33-000-2016-00080-01. Feb. 9 /2017. C.P. Lucy Bermúdez B.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Ver folio 117 de los antecedentes administrativos allegados en medio magnético.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Ver folio 215 del expediente.

Expediente: 110013334003201900191 00 Demandante: Carlos Andrés Sánchez Benjumez Demandado: Secretaría Distrital de Movilidad

<u>correrá traslado por el término de tres (3) días hábiles, para que la contraparte</u> manifiesta lo que a bien considere.

En caso tal que los archivos excedan el peso para su envío, es menester señalar que el Despacho se encuentra prestando atención presencial en el horario judicial de 08:00 a.m. a 01:00 p.m. y de 02:00 pm a 05:00 p.m. y en caso tal podrá informar lo referente vía correo electrónico, allegando físicamente los CDs con su respectiva rotulación y copia del correo allegado al Juzgado, al igual que también podrán consultar el expediente en físico.

En consecuencia, se dispone:

**Primero. Requerir** a la parte demandada para que dentro del término perentorio de tres (3) días hábiles, allegue al Despacho la información magnética contenida en el folio 117 del expediente administrativo en dos CDS, rotulados "16293400" y "exp. 1002", teniéndola como prueba, según lo dispuesto en el numeral 4 y parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión judicial.

La entidad demandada deberá allegar mediante correo simultáneo los archivos magnéticos a las direcciones de correo elecrónico: <u>bcarolina@hotmail.com</u> y <u>correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>.

En caso tal que los archivos excedan el peso para su envío mediante correo electrónico, se deberán allegar físicamente los CDs con su respectiva rotulación.

**Segundo.** Correr traslado por el término de tres (3) días, una vez recibidos los archivos magnéticos a la contraparte y demás intervinientes, por las razones y en los términos señalados en la parte motiva de este auto.

**Segundo.** En firme la presente providencia y vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERC

Jueza



### REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

# JUZGADO003 ADMINISTRATIVO SECCION PRIMERA ORAL BOGOTA LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

041

Fecha:

15/06/2022

Página:

		- 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CARLOS ANDRES SANCHEZ BENJUMEZ	SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD	AUTO PARA MEJOR PROVEER	14/06/2022	

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE

MARIJANATO TA SÚSMÁŘI VERNÁNDEZ SECRETARIA I MEZADO TÉRCEBO ADJINISTRATIVO ORAL

	•	
·		
		·